

*Convenio Básico de Cooperación  
Científica y Técnica entre el Gobier-  
no de la República Dominicana y el  
Gobierno de la República de Corea.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COREA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el presente Convenio, desarrollarán los programas concretos de cooperación integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

ARTICULO II

Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:
  - i) Participar en investigaciones;
  - ii) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;
  - iii) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos;
  - iv) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes y crear Institutos de Investigación, así como Centros Experimentales de Perfeccionamiento.

- b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;
- c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación.
- d) Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los Institutos de Educación Superior, de Investigación y otras Organizaciones; y
- e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

### ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica se reunirá de mutuo acuerdo cuando sea necesario, y estará integrada por delegados de ambos países.

### ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; formulará el programa concreto de actividades que deben emprenderse; revisará el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a las dos Partes.

### ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los Organismos Nacionales que para tal fin designe cada Gobierno, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por vía diplomática.

## ARTICULO VI

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo segundo del presente Convenio.

## ARTICULO VII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

## ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ajustarán a los dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

## ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los Organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la Otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

#### ARTICULO X

La parte que reciba a los expertos, designará el personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán el personal auxiliar en el país que los reciba la información técnica necesaria que se refiere a los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que se fundamentan.

#### ARTICULO XI

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa respectivo.

#### ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

#### ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de Ratificaciones de acuerdo con las disposiciones legales interna requerida por cada una de las partes.

#### ARTICULO XIV

La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe con la otra por escrito, con seis meses de antelación, su voluntad en contrario.

La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que se convenga lo contrario entre las partes.

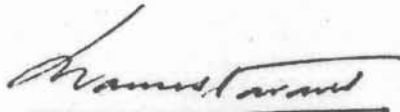
Hecho en la Ciudad de

Seúl

a los dos

días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

en cuatro originales, dos en español y dos en coreano, todos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la

República Dominicana



Por el Gobierno de la

República de Corea

